

José López Ortiz precursor del arabismo jurídico español

RESUMEN:

Los estudios realizados por el agustino José López Ortiz (1898-1992) sobre el mundo jurídico musulmán nos permiten calificarle como precursor del arabismo jurídico español, pues a partir de ellos puede afirmarse la existencia de una escuela de arabistas españoles preocupados por reconstruir el legado jurídico hispano-musulmán y cuyas aportaciones han sido decisivas para conocer siete siglos de historia de invasión musulmana de nuestro país.

PALABRAS CLAVE: López Ortiz, derecho musulmán, arabismo, escuela de arabistas, legado hispano-musulmán.

ABSTRACT:

The works written by the augustinian José López Ortiz (1898-1992) on the muslim legal world allow us to call him a precursor of spanish legal arabism. From these works, emerged a school of spanish arabists who worked to rebuild the hispanic-muslim legal legacy. Their contributions have been decisive in knowing seven centuries of our country's history.

KEYWORDS: López Ortiz, muslim law, arabism, school of arabists, hispanic-muslim legacy.

I. PRESENTACIÓN

Durante los días 9 al 15 de diciembre del año 1948 tuvo lugar en Madrid la *Segunda Semana de Historia del Derecho* convocada a iniciativa del *Anuario de Historia del Derecho* y bajo el doble patrocinio del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

El acto, en el que intervinieron diferentes profesores universitarios, investigadores y personalidades de diferentes profesiones del Derecho como Galo Sánchez, Ramón Prieto Bances, Vladimiro Vince, Joaquín Cerdá, Ismael Sánchez Bella, Guillermo Céspedes del Castillo, Rafael Gibert, Alfonso García Gallo, Jaime Guasp y el magistrado Federico Castejón, fue presidido por el profesor José Castán Tobeñas, jurista español destacado por sus trabajos sobre Derecho civil y Procurador en las Cortes Españolas durante las nueve primeras legislaturas del período franquista.

La reunión tenía por objeto hacer posible un contacto personal entre los estudiosos e interesados en el Derecho y un intercambio sobre los diferentes puntos de vista de la Historia del Derecho español a fin de contribuir con sus trabajos a la gran tarea de la tradición y la renovación jurídica de nuestro país.

El acto se inició con una misa por las almas de los profesores fallecidos oficiada por el P. José López Ortiz, ya Obispo de Tuy, en la Iglesia de San Manuel y San Benito de Madrid.

Tras la ceremonia religiosa, se pronunciaron una serie de conferencias. Cuando el P. López Ortiz intervino pronunció una conferencia titulada: “*Las investigaciones del Derecho musulmán y la Historia jurídica española*”, en la cual expuso un resumen de sus años de trabajo dedicados a dicha especialidad y con la que quiso dar el carácter de despedida de todas las etapas de tanteos y ensayos dedicados a esta materia, poco cultivada entonces y con métodos muy desencaminados. Los asistentes apreciaron de tal modo sus aportaciones realizadas para el futuro de

los que prosiguieran por este camino tan poco transitado que le dieron el título de: “*fundador del arabismo español*”¹.

Pero, ¿existió realmente una escuela de arabistas españoles con sensibilidad por los aspectos jurídicos del Islam? Con motivo de nuestras investigaciones², hemos encontrado una serie de publicaciones, escasas hasta entonces por otra parte, sobre los aspectos jurídicos de la invasión árabe de España. Aunque es cierto que se han realizado algunos estudios sobre los seguidores del arabismo en general³, no nos consta que se haya realizado una relación específica de aquellos investigadores o estudiosos que se detuvieron en la cuestión jurídica musulmana y que serían los que, a nuestro juicio, podríamos considerar como escuela del arabismo jurídico español, grupo que estaría integrado por aquellos autores que llevaron a cabo investigaciones y publicaron obras con perspectiva jurídica sobre esta materia, siendo el precursor, fundador o pionero de todos ellos en esta parcela tan interesante de nuestra Historia del Derecho español nuestro querido agustino José López Ortiz.

II. EL ARABISMO ESPAÑOL. SU DIMENSIÓN JURÍDICA

Qué duda cabe que sin el *arabismo español*, en general, sin ningún adjetivo, no hubiéramos tenido un profundo estudio y conocimiento de una parte importante de nuestra historia. El llamado *arabismo español* ha suscitado trabajos críticos e investigaciones meritorias cuyas aportaciones al legado cultural español han sido decisivas para conocer siete siglos de Historia de nuestro país, no sólo de *Al-Ándalus*, sino de la misma Península Ibérica.

1 Vid. S (sic) «Segunda semana en Historia del Derecho», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 19 (1948-1949) 871-876.

2 Puede verse nuestra tesis doctoral: RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, J. R., *La aportación de los agustinos juristas de El Escorial a la ciencia jurídica española*, Granada 2018. Tesis en acceso abierto en: DIGIBUG; y nuestro libro RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, J. R., *El Derecho y el Escorial: la labor jurídica de los agustinos juristas*, San Lorenzo del Escorial 2020.

3 MARTÍNEZ DHIER, A., «Algunas consideraciones sobre la Historia del Derecho musulmán en España», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 34 (2007) 189-206.

Este movimiento de estudiosos e investigadores permitió profundizar en el conocimiento del pasado para comprender mejor el presente, pero al mismo tiempo estimuló toda una serie de actividades, no solo de investigaciones encaminadas a este fin, sino la puesta en marcha de Institutos y Escuelas dirigidas a fomentar el estudio del legado cultural de *Al-Ándalus*⁴.

Las investigaciones que se han llevado a cabo por el *arabismo español* abarcan todas las disciplinas humanas, desde las religiosas hasta las científicas, pasando por las literarias. En este sentido, desde finales del siglo XVIII y principios del XIX surgió un interés y gusto por lo oriental, claramente demostrado en las manifestaciones literarias, cuya raíz se ubica en la novela y los romances moriscos del siglo XVII español, lo mismo que en los estudios de carácter histórico en los que lo árabe aparece claramente privilegiado⁵. De esta manera, aumentaron en España los estudios y las investigaciones sobre la lengua, la historia, la literatura y la cultura de los árabes, tanto de Oriente como de Occidente, de cuya dinámica surgió una importante escuela de arabismo consciente del legado que los siete siglos de invasión musulmana dejaron en la Península Ibérica, y ansiosa por conocer, estudiar y divulgar ese valioso caudal de nuestro pasado hispano-árabe⁶.

Sin embargo, junto a estos temas tan interesantes no puede desconocerse la importancia de la dimensión jurídica del *arabismo español* integrado por aquellas investigaciones y estudios que tienen como objeto principal los aspectos, no sólo históricos, literarios, sociales o religiosos, sino puramente técnicos y jurídicos del Derecho musulmán. Téngase en cuenta que España es el único Estado de la Unión Europea donde se ha desarrollado durante más de siete siglos un Derecho islá-

4 GONZÁLEZ PALENCIA, Á., «El arabismo español y los estudios literarios», en *Bulletin of Hispanic Studies*, vol. XXIV, núm. 94, abril (1947) 108-116.

5 ABDELKARIM, G., «Reflexión en torno a un siglo de Arabismo español», en *BIBLID* 3 (1995) 35.

6 MANZANARES DE CIRRE, M., *Arabistas españoles en el siglo XIX*, Instituto Hispano-Árabe de Cultura, Madrid 1972, 32-34.

mico propio, un ordenamiento jurídico que se recibió en un momento en que nuestro país se encontraba en pleno proceso de formación⁷.

La tradición jurídica musulmana comenzó en la Península Ibérica con la entrada de las tropas de Tariq en el verano del año 711 lo que provocó la caída de la débil monarquía visigoda y su organización política, cuya soberanía se disputaban los hijos del penúltimo rey visigodo Vitiza con Don Rodrigo, último monarca elegido por el Senado visigodo, que fue derrotado por los musulmanes a su entrada en la Península Ibérica⁸.

Don Rodrigo había traído a la Península Ibérica la unidad política y religiosa con la conversión de Recaredo al catolicismo en el III Concilio Nacional de Toledo en el 589; y, la jurídica, con el *Liber Iudiciorum* (o *Lex Visigothorum*) que contenía las leyes visigodas de carácter territorial para toda la Península Ibérica. Ordenado por el rey Recesvinto y promulgado el año 654, derogó las leyes anteriores (el *Breviario de Alarico* para los romanos y el *Código de Leovigildo* para los visigodos), que será la base jurídica de los cristianos peninsulares tras la ocupación musulmana y cuya eficacia alcanzará hasta la codificación civil española en el 1889.

La caída de don Rodrigo, último de los reyes godos, a la orilla del río Guadalete por el ejército de Tariq provocará la invasión y ocupación de la Península Ibérica por parte de los musulmanes, lo que marcará jurídicamente una nueva época. De este modo, convivirán en España musulmanes, cristianos y judíos, pero el ordenamiento jurídico islámico será uno más de las múltiples culturas jurídicas que se apliquen en el contexto histórico de España⁹.

7 MARTÍNEZ DHIER, A., «Algunas consideraciones sobre la historia del derecho musulmán en España», en *Historia, Instituciones, documentos*, 34 (2007) 189-206, en esp. vid. 194; ABDEKARIM, G., «Reflexión en torno a un siglo de Arabismo español», en *BIBLID* 3 (1995); MANZANARES DE CIRRE, M., *Arabistas españoles en el siglo XIX*, Instituto Hispano-Árabe de Cultura, Madrid 1972, 32-34.

8 ORLANDIS, J., «Ocaso y ruina de la España visigótica», en *Historia del reino visigodo español*, Madrid 2003, 113-134.

9 ALTAMIRA y CREVEA, R., *Historia de la civilización española*, Alicante 2014 (Edición digital basada en la 2^a ed. corregida y aumentada de Barcelona, Herederos de Juan Gili, 1909), 61.

Sin embargo, a pesar de la importancia de la trasformación que dicho acontecimiento supuso para nuestro país, los juristas, especialmente los historiadores del Derecho, prestaron poca atención a este capítulo de nuestra historia jurídica relativa a la ocupación musulmana de la Península Ibérica, a las fuentes y a las instituciones del Derecho islámico. Dos habrían sido las causas de esta falta de estudios e investigaciones sobre ésta época de nuestra historia: la complejidad de la materia y la barrera del idioma.

En cuanto al primer problema, a diferencia de Occidente, en el Derecho musulmán no existe una separación entre Derecho y religión hasta el extremo de que el Derecho es la esencia de la religión islámica, siendo el estudio del Derecho musulmán la mejor forma de entender la civilización musulmana.

Europa ha tenido siempre un Derecho propio, un ordenamiento jurídico derivado de su legislación civil, e independiente de las creencias religiosas. El Derecho musulmán es, por el contrario, un derecho confesional en el sentido de que Derecho y religión son, como dice Aguilera Barchet, “*una misma cosa*”¹⁰. En este sentido, el ordenamiento jurídico musulmán es tenido por los creyentes como un estatuto jurídico que afecta a todos con independencia de su ubicación geográfica.

Decía, con acierto, el catedrático de Historia del Derecho español Galo Sánchez:

*“La religión y el Derecho de los musulmanes son inseparables: el derecho musulmán es un derecho revelado, esto es, tiene origen divino para los creyentes; sus principios fundamentales son dogmas. Quien lo infringe, comete un pecado. Pero al lado de la ley revelada ha de tenerse en cuenta la labor de interpretación que han realizado las personas autorizadas para ello”*¹¹.

Téngase en cuenta, además, que el Derecho musulmán es fruto de las diferentes etapas y fases que sufrió a lo largo de su evolución durante las cuales fue adaptándose a las circunstancias y renovándose

¹⁰ AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al Derecho musulmán*, Dykinson, Madrid 2007, 27.

¹¹ SÁNCHEZ, G., *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes*, Reus, Madrid 1949, 133.

en algunos contenidos. Todo ello añade una gran dificultad al conocimiento del mismo.

Decía García de Linares a propósito de la complejidad de la materia:

*“Si grandes son los obstáculos de forma, mayores son, si cabe, los de fondo. A la abrumadora complejidad del Derecho islámico –mar sin orillas, en frase de sus propios cultivadores- únese la carencia casi absoluta de principios generales, tan imperiosamente requeridos por nuestra mentalidad occidental”*¹².

Es evidente, por tanto, que adentrarse y conocer el Derecho musulmán supone una especial complejidad, dado que el Derecho musulmán es un ordenamiento de carácter netamente religioso. La revelación divina es el elemento que justifica la existencia, no sólo islámica, sino del propio Derecho musulmán, de tal modo que ninguna institución islámica es ajena a la vida religiosa. Para el musulmán todo acto humano expresa una sumisión a Alá, siendo los premios y castigos de los hechos de esta vida recibidos en una vida futura. Es, por tanto, la religión la que fija las bases jurídicas de los actos y hechos humanos. Este carácter extra-mundano del Derecho musulmán reviste todas sus normas, leyes, e instituciones islámicas y dificulta su conocimiento pues está en permanente evolución e interpretación.

La segunda razón de la inhibición de los historiadores del Derecho para el estudio y conocimiento del Derecho musulmán habría estado motivada por los escasos conocimientos de la lengua árabe. Ha sido éste otro poderoso obstáculo para que los juristas españoles no se interesaran por el estudio del Derecho musulmán, dada la dificultad del conocimiento de la lengua árabe.

Añadía García de Linares a propósito de la dificultad del idioma que:

“La preparación necesaria para abordar cualquiera de las dos tareas exige un largo y pesado aprendizaje. A la dificultades inherentes del idioma árabe se suman las no menores del tecnicismo jurídico, aun no completamente aclarado, a pesar de la apreciable ayuda que al investigador prestan las Additions

12 GARCÍA DE LINARES, R., «López Ortiz, José: Derecho musulmán. Un volumen en 8º, de 239 págs.», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1932, 479.

*aux dictionnaires árabes, de Fagnan. El desconcertante laconismo a que tan aficionados son muchos juristas musulmanes –insuperado en el cablegráfico Muhtasar de Jalil- la heterogénea mezcolanza de concretísimas cuestiones, de muy diversa índole, que en una misma página ocurren, privan al no habituado a estas tareas del principal recurso que para la inteligencia de las obras árabes existe: el contexto, antecedentes y consiguientes de la frase dudosa”*¹³.

A pesar de todas estas dificultades, el interés científico es grande en España si se tiene en cuenta la influencia que el Derecho musulmán y la jurisprudencia desarrollada en *Al-Ándalus* tuvieron en la Península Ibérica. Es posible afirmar que, a pesar de las dificultades existentes, hubo una serie de autores pioneros en abrir una brecha muy importante en la Historia del Derecho español mediante el estudio de las tradiciones jurídicas y el sistema judicial. Con ellos se originó la dimensión jurídica del arabismo español. Pero empecemos antes por exponer el origen del arabismo jurídico español con el estudio de la gran figura y la obra tan significativa en esta materia elaborada por el sabio agustino José López Ortiz.

III. JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, PRECURSOR DEL ARABISMO JURÍDICO

Con la publicación en el año 1930 de su tesis doctoral titulada: *La recepción de la escuela malequí en España*¹⁴, el P. José López Ortiz (1898-1992)¹⁵, célebre agustino, entró por la puerta grande de los ara-

13 *Ibid.*, 479.

14 LÓPEZ ORTIZ, J., «La recepción de la escuela malequí en España», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1930, 1-167.

15 El estudio biográfico más exhaustivo que se puede consultar es el realizado por GONZÁLEZ VELASCO, M., «Fray José López Ortiz (1898-1992)», en *Anuario Jurídico y Económico escurialense*, 26/1 (1993) 13-110. Es además de un estudio biográfico, un estudio bio-biográfico que enumera todas las publicaciones de carácter biográfico. También se puede ver PELÁEZ, M. J. (ed.), *Diccionario Crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, vol. I, Barcelona 2005, 493-494. En el mismo sentido, vid. PELÁEZ, M. J., «López Ortiz, José Ángel (fray José López Ortiz, O.S.A.)», en PEIRÓ, I., y PASAMAR, G., (eds.), en *Diccionario Akal de historiadores españoles*, Akal, Madrid 2002, 363-364; ORLANDIS, J., «Fray José López Ortiz, OSA (1898-1992)», en *Archivo Histórico del Derecho español*, 63-64 (1993-1994) 1401-1403; ANDIÓN MARIAN, J., «El maisterio de fray José López en la Diócesis de Tuy-Vigo», en *Anuario Jurídico y Económico*

bistas españoles con sensibilidad por el mundo jurídico musulmán y merece ser llamado, a nuestro juicio, precursor del arabismo jurídico español¹⁶.

Aquella tesis, que tuvo una gran aceptación en los medios jurídicos y científicos donde se dio a conocer, fue el resultado de una beca concedida por la Junta de Ampliación de estudios, lo que le permitió profundizar en el estudio de la cultura árabe en las Universidades de Murcia, Wurzburg y Berlín. En ella sostiene que en la España musulmana predominó la escuela malekita fundada por Malik Ibn Anas de la escuela de Medina y preconizada por el emir Hisham I, quien ordenó a los jueces musulmanes seguir las reglas malekitas al resultar insuficientes las costumbres locales basadas en El Corán y la *Sunna*.

A partir de este original trabajo, el P. López Ortiz consagró su vida a estudiar el Derecho musulmán específicamente aplicado y desarrollado en la España musulmana. Además, estaba dotado de una extremada facilidad para el estudio de las lenguas. Es sabido que, no sólo hablaba alemán, francés, inglés, italiano y arameo, sino el árabe (en sus ocho dialectos), lo que le permitió ser un profundo conocedor de esta lengua tan compleja y de la literatura islámica y superar la temida dificultad del idioma que el estudio del Derecho musulmán entrañaba para los investigadores.

Sus trabajos se centraron, a nuestro juicio, en tres grandes bloques:

- a. Los documentos notariales, las *fatwas* y los jurisconsultos musulmanes. Pertenecen a este grupo aquellas investigaciones llevadas a cabo a partir del estudio de los documentos notariales y las *fatwas* para conocer la sociedad musulmana durante la invasión y aportar datos para el conocimiento de los jurisconsultos musulmanes. En este grupo merecen destacarse principalmente los siguientes tra-

Escurialense, XXVI-1 (1993) 145-167; CASTAÑO DE LA PUENTE, F., «Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. Fray José López Ortiz», en *Historia del Real Colegio de Alfonso XII*, San Lorenzo de El Escorial 1996, 1026-1055; GIBERT, R., «Recuerdos de fray José López Ortiz», en *Anuario Jurídico y Económico escurialense*, vol. XXVI, 1 (1993) 203-204.

16 Para hablar de los orígenes del arabismo español hay que acudir a la obra de MANZANARES DE CIRRE, M., *Arabistas españoles del siglo XIX*, Instituto Hispano-Árabe de Cultura, Madrid 1972.

jos: *“Formularios notariales de la España musulmana”*¹⁷; *“Algunas capítulos del Formulario Notarial de Abensalm de Granada”*¹⁸; y *“Fatwas granadinas de los siglos XIV y XV”*¹⁹.

- b. Las escuelas jurídicas. En este grupo merecen destacarse los siguientes trabajos: *“La recepción de la escuela malequí en España”*, tesis doctoral leída el 4 de mayo de 1931 en la que establece la postura de los alfaquíes españoles en las contiendas de las escuelas jurídicas musulmanas y la repercusión de estas luchas en el ámbito concreto del Islam español y la conservación de la tradición de varones apostólicos en Zaragoza así como las tradiciones musulmanas; y *“Figuras de Jurisconsultos hispano-musulmanes”*, una de las obras más perfectas de nuestra literatura jurídica por la minuciosidad con que trata a los diferentes jurisconsultos hispano-árabes²⁰.
- c. El Derecho musulmán: orgánico y procesal. Su tratado titulado *“Derecho musulmán”*²¹, que recibió el aplauso de los juristas e investigadores, se convirtió en la primera obra en lengua española que aborda dicha parcela de nuestra historia jurídica española²². En la reseña que sobre el libro se publicó en el *Anuario de Derecho Español* se decía:

“Pocas ocasiones como ésta en que la consabida frase: “este libro ha venido a llenar un vacío” es la fiel expresión de la realidad, no un manido tópico. El trabajo del padre Ortiz, manual por el tamaño, tratado fundamental por el contenido, se diferencia profundamente de todas las obras publicadas en castellano acerca de la materia. No es traducción disfrazada de un libro extranjero.

17 LÓPEZ ORTIZ, J., «Formularios notariales de la España musulmana», en *La Ciudad de Dios* CXLV (1926) 260-275.

18 LÓPEZ ORTIZ, J., «Algunas capítulos del Formulario Notarial de Abensalm de Granada», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. IV (1927) 319-375.

19 LÓPEZ ORTIZ, J., «Fatwás granadinas de los siglos XIV y XV», en *Al-Ándalus* VI (1941) 73-127.

20 LÓPEZ ORTIZ, J., «Figuras de Jurisconsultos hispano-musulmanes», en *Religión y Cultura* XVI (1931) 95-104; y XVII (1932) 186-198.

21 LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, Labor, Madrid 1932.

22 De hecho, por esta razón, las autoridades de la Segunda República le nombraron jefe de la sección de Derecho e Instituciones musulmanas de la Escuela de estudios árabes de Madrid y comenzó a colaborar en la revista *Al-Ándalus*.

*Tampoco generalización prematura y, por tanto, inexacta, de un insuficiente número de casos concretos, que requieren más amplia observación para inducir de ellos la teoría que los abarque en conjunto. Es el resultado de un maridaje que rara vez se da en el campo del derecho musulmán, expuesto por los europeos. Porque para desentrañar su sentido íntimo no basta el conocimiento profundo de la lengua en que aquel está escrito; requiérese, además, un fino sentido jurídico que guíe al estudioso por la enmarañada espesura del casuismo de los tratadistas musulmanes*²³.

También examinó el P. López Ortiz la relación entre las obras jurídicas y el derecho vivido a partir del estudio de la práctica de los Tribunales. Sobre temas de la Administración de justicia musulmana publicó: “*El Tribunal de fe de los Omeyas Cordobeses*”²⁴; “*La curia musulmana*”²⁵; “*La jurisprudencia y el estilo de los Tribunales musulmanes en España*”²⁶; “*Fatwas granadinas de los siglos XIV y XV*”²⁷; y “*El Derecho musulmán en la investigación alemana de la postguerra*”²⁸.

Su amplia formación académica le llevó a ser catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela (1934) y, posteriormente, de la Universidad Central de Madrid, donde se le encomendó la sección de Historia del Derecho canónico del *Anuario de historia del Derecho español*, órgano de expresión de la llamada *Escuela de Hinojosa*. Asimismo, fue académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; Vicepresidente del Consejo Superior de Investigaciones científicas; director del Instituto Enrique

23 GARCÍA DE LINARES, R., «López Ortiz, José: Derecho musulmán. Un volumen en 8º, de 239 págs.», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1932, 479.

24 LÓPEZ ORTIZ, J., «El Tribunal de fe de los Omeyas Cordobeses», en *Cruz y raya*, mayo (1933) 37-59.

25 LÓPEZ ORTIZ, J., «La curia hispano-musulmana», en *Religión y Cultura* 6 (1929) 66-81.

26 LÓPEZ ORTIZ, J., «La jurisprudencia y el estilo de los Tribunales musulmanes en España», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. IX (1932) 213-248.

27 LÓPEZ ORTIZ, J., «Fatwas granadinas de los siglos XIV y XV», en *Al-Ándalus*, vol. IV (1941) 73-127.

28 LÓPEZ ORTIZ, J., «El Derecho musulmán en la investigación alemana de la postguerra», en *Religión y Cultura* X (1930) 412-24.

Flórez de Historia de la Iglesia²⁹; miembro del Instituto de Estudios Políticos; Vocal de la Junta Bibliográfica del Consejo de Investigaciones Científicas; Jefe de Estudios, Bibliotecas y Seminarios de la Facultad de Derecho de Madrid; miembro del Instituto de Estudios Políticos desde su constitución; Asesor del Sindicato Español universitario; Presidente de la Sección de Historia del Derecho en el Instituto de Estudios Jurídicos, entre otros aspectos notables de su dilatada biografía.

IV. LA ESCUELA DEL ARABISMO JURÍDICO ESPAÑOL

Con el P. López Ortiz, otros investigadores españoles abordaron el estudio de la cuestión jurídica de la invasión musulmana. Es curioso que la gran mayoría de ellos tenía una relación de discípulo y maestro, respectivamente y, en algunos casos, una sana amistad entre ellos con amplias relaciones epistolares que, algún día, deberían ser objeto de estudio e investigación.

Es el caso de **Pascual de Gayangos y Arce (1809-1897)**³⁰, quien desde su cátedra de árabe en la Universidad Central de Madrid formó una excelente generación de arabistas, entre los que destacan nombres tan importantes como Francisco Codera Zaidín quien, a su vez, formaría a otros grandes seguidores. Por lo que, puede afirmarse que, a partir de él, surgió la preocupación sobre el aspecto jurídico de la sociedad andalusí y la importancia de estudiar los aspectos técnicos y jurídicos del Derecho musulmán como fundamento de las relaciones habidas en la Península Ibérica durante la ocupación musulmana.

Gayangos fue un prolífico autor que escribió numerosos ensayos y estudios muy destacados sobre arabismo, historia de la literatura española, catalogación y bibliografía, pero su obra principal en el campo del arabismo fue la traducción al inglés para la Real

29 De hecho, el primer número de la revista *Hispania Sacra* apareció en 1942 con una presentación muy programática de López Ortiz. Vid. LÓPEZ ORTIZ J., «Presentación», en *Hispania Sacra: revista de historia eclesiástica* 1 (1947) 5-10.

30 Sobre biografía y bibliografía puede verse: ROCA, P., «Noticia de la vida y obras de Pascual de Gayangos», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, vol. I (1897) 544-565; vol. II (1898) 13-32, 70-82, 110-130, 562-568; vol. III (1899) 101-106.

Sociedad Asiática de la enclopédica *Nafh al-tīb* o *Historia de las Dinastías Musulmanas en España* del erudito del siglo XVII Ahmad ibn Muhammad al-Maqqari, fuente imprescindible para cualquier investigación sobre *Al-Ándalus* por la enorme cantidad de datos y la variedad de las disciplinas de las que trata, pues contiene la historia política, jurídica y literaria de *Al-Ándalus*.

En su traducción, Gayangos trató de ofrecer una panorámica completa del dominio islámico en España, no vertiendo completamente la obra, de por sí muy amplia, sino en epítome, resumiendo y reordenando los capítulos, además de completándolos con referencias a otros trabajos con el objeto de ofrecer una visión uniforme del período y conformar así una especie de historia crítica de los musulmanes españoles a la que dio el título de *The History of the Mohammedan Dynasties in Spain* (Londres, 1840 vol. I, 1843 el vol. II).

En 1853, Gayangos publicó en el tomo V del *Memorial Histórico Español* de la Real Academia de la Historia, dentro de la Colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades, un importante libro con el título: *Dos tratados de legislación musulmana. 1º. Leyes de Moros del siglo XIV y 2º Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y cunna, por don Ice de Gebir, Alfaquí mayor y muftí de la aljama de Segovia. Año de 1462*”. En realidad, los dos tratados de legislación musulmana que recogía Gayangos eran la *Ley de Moros* y el *Breviario Sunni*.

Las Leyes de Moros era el único tratado de jurisprudencia islámica disponible en romance castellano desde 1853. Se trata de un tratado castellano anónimo, sin fecha, datado por su editor como del siglo XIV y estaba destinado a los abogados cristianos necesitados de conocer y aplicar el ordenamiento jurídico islámico cuando el tribunal de apelación debía resolver los procesos iniciados en primera instancia ante los cadiés musulmanes, como en los litigios entre musulmanes y cristianos.

Eduardo de Hinojosa y Návulos mencionó las Leyes de Moros y ponderó el tratado editado por Gayangos en su artículo titulado: “*La recepción y estudio del Derecho romano en España*” al hablar de la influencia del Derecho romano en la formación del Derecho civil de los musulmanes en España:

“... el estudio de algunos curiosos monumentos de la legislación de los árabes españoles, dados a luz por primera vez hace algunos años, confirma plenamente [...] la influencia del Derecho romano en la legislación de los moros españoles que se revela bien a las claras en los dos «Tratados de legislación musulmana», publicados en el Memorial histórico español, tomo V (Madrid, 1853) y singularmente en el primero de ellos intitulado Leyes de Moros, verdadero Código civil, como se le ha llamado con razón, redactado en lengua castellana a finales del siglo XIII o principios del XIV verosímilmente para uso de los mudéjares de Castilla, quienes, como es sabido, conservaron, merced a la sabia tolerancia de los monarcas cristianos de la Edad Media, el derecho de regirse por sus propias leyes. En materia de contratación y de sucesiones, singularmente, las doctrinas de este Código están frecuentemente calcadas sobre los principios del Derecho romano”³¹.

Pero este juicio era erróneo. Las Leyes de Moros se consideraron un tratado aljamiado (árabe castellanizado o castellano arabizado) escrito en España por españoles musulmanes, sin relación alguna con al-Tarif que había sido descubierto en 1875 y catalogado desde 1912, tal y como señaló López Ortiz al afirmar:

“Estudiando una de estas obras, la llamada “Leyes de Moros”, el Sr. Hinojosa creyó ver en ella una adaptación del Derecho romano; el juicio del ilustre investigador no fue en este caso del todo exacto. No es que los tratados aljamiados conserven en toda su pureza el Derecho musulmán y estén en absoluto inmunes a las influencias cristianas; pero en lo esencial y en la mayoría de los detalles hay que reconocer que el Derecho que contienen es auténticamente musulmán; desorrientó quizá a Hinojosa la construcción tan romanizada, peculiar del sistema musulmán, del derecho de contratación”³².

El *Breviario Sunní*, también editado por Gayngos, es una obra jurídica y religiosa de Ica de Gebir, alfaquí e imán de Segovia, del siglo XV, redactada en castellano y cuyos destinatarios son los propios musulmanes, en la que se recoge la pureza ritual, las oraciones islámicas, el peregrinaje a la Meca y un resumen de la propia doctrina musulma-

31 HINOJOSA Y NAVEROS, E., «La introducción del estudio del derecho romano en Castilla», en *Historia del Derecho romano, según las más recientes investigaciones*, 1885, reed. en *Obras*, t. III, Estudio de síntesis, 320 y ss.

32 LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, Labor, Madrid 1932.

na. Fue compuesta en 1462 por el imán de Segovia Ica de Gebir que sigue la doctrina malekita y es el típico caso de literatura aljamiada por los musulmanes que desconocían el árabe caído en desuso.

Con Gayangos se iniciaría, de este modo, desde su publicación en 1853, una preocupación por las leyes árabes que, en el ámbito del estudio del Derecho islámico en España, son el primer tratado jurídico escrito en español por mudéjares castellanos que sirvieron de consulta a conocidos historiadores del Derecho español y arabistas.

Es el caso del historiador, filólogo y arabista español **Francisco Codera Zaidín (1836-1917)**³³, cuya personalidad llenó la vida científica española relacionada con los temas del arabismo entre el último cuarto del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, llegando a ser, también, maestro de grandes arabistas. De hecho, sus discípulos fueron conocidos como los “*Beni Codera*”³⁴. Y, entre ellos, cabe destacar a Julián Ribera, al que nos referiremos más adelante³⁵.

Sus trabajos se centraron, principalmente en las fuentes historiográficas de origen árabe: *Estudios de historia arábigo-española, Decadencia y Desaparición de los Almorávides en España*, (1899); *Tratado de numismática arábigo-española* (1879); *Estudios críticos de Historia árabe española* (1917) y, sobre todo, su monumental *Biblioteca arábigo-hispana* (1882-1895) que consta de 10 volúmenes.

33 Vid SAAVEDRA, E., «Introducción», en *Estudios de Erudición Oriental, Homenaje a D. Francisco Codera en su jubilación del profesorado*, Zaragoza 1904, IX-XXXVIII; GARCÍA GÓMEZ, E., «Homenaje a don Francisco Codera (1836-1917)», en *Al-Ándalus* XV (1950) 263- 274; MATEU Y LLOPIS, F., «Cartas de D. Francisco Codera a Don Álvaro Campaner y Fuertes sobre numismática hispano-arábiga (1875-1891)», en *Numario Hispánico* III, 5 (1954) 55-86; LÓPEZ GARCÍA, B. (compil.), *Textos y obras clásicas sobre la presencia del Islam en la Historia de España*, serie III, vol. III, Madrid 1998; MENÉNDEZ PIDAL DE NASVACUES, F. (compil.), *Obras clásicas sobre Numismática Ibérica*, serie V, vol. III, Madrid 1998.

34 ÁGREDA, F., «Nuevas y viejas fuentes sobre los *Beni Codera*», en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección Árabe-Islam* 57 (2008) 425-450; PASAMAR ALZURIA, G.; PEIRÓ MARTÍN, I., *Diccionario Akal de Historiadores españoles contemporáneos*, Madrid 2002; MANZANARES DE CIRRE, M., *Arabistas españoles del siglo XIX*, Instituto hispano-árabe de Cultura, Madrid 1972.

35 VIGUERA MOINS, M. J., «Al-Ándalus y España. Sobre el esencialismo de los *Beni Codera*», en MARÍN, M (ed.), *Al-Ándalus/España: historiografías en contraste: siglos XVII-XXI*, Casa de Velázquez, Madrid 2009, 67-81.

Su actividad científica, en la que destacó como arabista, puede dividirse en tres grandes apartados principales: la numismática hispano-árabe, la epigrafía y las fuentes árabes.

En cuanto al primer apartado, escribió el primer tratado sobre esta materia que, durante más de un siglo, fue el único en su género, trabajo en el que reconoce la preeminencia de los trabajos del anticuario de la Real Academia de Historia Antonio Delgado y Hernández en la numismática hispano-árabe; una secuencia inagotable de publicaciones de hallazgos, estudios sobre dinastías, monedas aisladas, correcciones de errores y la adquisición de monedas para el recién creado Museo Arqueológico Nacional, junto con los informes preceptivos remitidos a la Real Academia de la Historia sobre determinadas monedas; asimismo, supervisó el trabajo de Antonio Vives y Escudero en la redacción del *Catálogo de Moneda Hispano-Árabe* del Museo Arqueológico Nacional de Madrid, editado por Rada y Delgado en 1892.

En el campo de la epigrafía, el Boletín de la Real Academia fue el órgano de expresión de once artículos sobre epigrafía árabe, selección que enlaza con los trabajos de Amador de los Ríos con aportaciones singulares, como la información sobre Al-Mansur, el rey aftasí de Badajoz.

Los últimos años de su vida contemplaron su esfuerzo más intenso y espectacular al llevar a cabo la edición de las fuentes árabes de la historia de España, la Biblioteca Arábigo-Hispana, empresa a la que se dedicó desde 1882 para editar los diez primeros volúmenes.

Si relevante fue la escuela de discípulos de Codera, no menos importante fue la de otro destacado jurista arabista: **Eduardo de Hinojosa y Náveros (1852-1919)**, quien con tan solo 19 años ya había obtenido el Doctorado en Derecho por la Universidad de Granada.

A Eduardo de Hinojosa se le considera el verdadero refundador o renovador de los estudios de historia jurídica en España. Así pues, los orígenes de la Historia del Derecho como actividad científica en España se emplazan en el ámbito de la Historia general de la mano de Hinojosa, al tiempo que obtiene reconocimiento académico como disciplina universitaria en el seno de las Facultades de Derecho pero, sobre todo, fue el fundador de la moderna escuela española de cultivadores

de esta disciplina llamada la *Escuela de Hinojosa*³⁶, cuyo origen se sitúa en 1910 al crearse el Centro de Estudios Históricos donde preparaban sus tesis doctorales un selecto grupo de jóvenes, entre los que destacan Galo Sánchez y Claudio Sánchez Albornoz. Al fallecer Hinojosa en 1919, la inquietud renovadora de estos discípulos suyos había alcanzado a otros estudiosos, con inquietudes y deseos de formación³⁷.

Sus numerosas obras hicieron alusiones al tema musulmán y sirvieron de fundamento para múltiples trabajos posteriores, siendo especialmente relevante su *Historia general del Derecho español* (1887), que termina con los visigodos. Dicha obra, que se utilizó como manual en las universidades españolas durante mucho tiempo, y fue, de hecho, escrita con la pretensión de servir a este fin, representa la transición de la tradición romanista a la germanista.

Sin embargo, aunque debe ser citado por sus estudios sobre la historia de las instituciones jurídicas medievales, la trayectoria de Hinojosa es esencialmente la de un historiador a secas y no la de un técnico del Derecho que estudia la historia jurídica, a diferencia de **Rafael Ureña y Smenjaud** (1852-1930), quien fue uno de los principales introductores de la historia de la literatura jurídica en España.

Este jurista, que fue catedrático de varias disciplinas jurídicas (Historia de la literatura jurídica, Literatura y Bibliografía Jurídica e Historia de la

36 Fue el historiador del Derecho granadino, Manuel Torres López, quien, en 1926, incluyó por primera vez en un programa de oposiciones a cátedra un epígrafe titulado *Hinojosa y su Escuela*. En 1948, Alfonso García-Gallo, no dudó en referirse a la Escuela de Hinojosa para incluir en ella no sólo a los discípulos directos de Hinojosa, sino también a “*aquellos que al emprender el estudio de la historia del Derecho o de las instituciones se esfuerzan por seguir sus huellas*”. Vid. GARCÍA GALLO, A., «*Hinojosa y su obra*», en Eduardo de Hinojosa y Návarez, *Obras*, t. I: Estudios de investigación, con un Estudio de..., Catedrático de la Universidad de Madrid, Secretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Serie 6^a, Obras de carácter general, núm. 1, Madrid 1948, p. CXV.

37 Pedro Laín Entralgo incluyó a Eduardo de Hinojosa y Návarez en la que denominó “*generación de sabios*” o “*generación de 1880*” y que integraron hombres como Ramón y Cajal (1854-1934), Menéndez Pelayo (1856-1912), el mismo Hinojosa (1852-1919), Costa (1846-1911), Torres Quevedo, Cossío, Ferrán, Oloriz, entre otros y que se dedicaron fundamentalmente a “*hacer ciencia*”. Vid. LAÍN ENTRALGO, P., «*Prólogo*» al tomo XXXIX de la *Historia de España* de Ramón Menéndez Pidal, Espasa-Calpe, Madrid 1993, 9 a 52.

Literatura Jurídica Española), editó sus apuntes de clase bajo el título de *Sumario de las lecciones de historia crítica de la literatura jurídica española, dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 1898 y siguientes (1897-1898)*, que pasan por ser el primer manual de bibliología en España.

Aunque fundó y dirigió la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936), su producción escrita se centró, principalmente, en el estudio de las distintas legislaciones que se redactaron en la Península Ibérica desde sus orígenes, haciendo hincapié en la literatura jurídica medieval y, principalmente, en sus ingredientes semitas que conformaron la singularidad jurídica española. Fue, asimismo, un experto en la edición de varios fueros municipales, prestando una especial atención al derecho consuetudinario, y autor de monografías y ediciones de fuentes jurídicas que conservan buena parte de su vigencia.

Una constante en la obra de Ureña fue la tendencia a presentar las raíces históricas del Derecho moderno y sus teorías dentro de una concepción evolutiva de algunos elementos del derecho patrio. La Escuela Histórica del Derecho y el racionalismo e idealismo, combinados y armonizados en el positivismo, fueron sus bases filosóficas y científicas³⁸.

Ureña se percató de la necesidad de estudiar las lenguas semíticas y de investigar las aportaciones andalusíes a la cultura jurídica de la España moderna adentrándose en un terreno que, por la dificultad del idioma, no va a ser muy frecuentado por los historiadores del Derecho posteriores. Es más, anticipándose a Américo Castro, sostuvo que el elemento semítico era un componente esencial imborrable del espíritu nacional español, no sólo en lo jurídico, sino en todo lo demás.

Para Rafael Ureña la literatura jurídica es un hecho en el que el análisis descubre dos elementos, uno material o de fondo, el derecho, que llama elemento jurídico; otro formal, la palabra escrita, que designa con el nombre de elemento lingüístico. Partiendo de esta distinción,

38 Para su biografía puede verse: UREÑA FRANCÉS, R., *Rafael de Ureña y Smenjaud. Una biografía intelectual*, Ridea, Oviedo 2002; MARTÍNEZ DHIER, A., *Rafael de Ureña y Smenjaud y sus observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español*, Universidad de Granada, Granada 2007; FONT RIUS, J. M., «Derecho histórico», en *Nueva Encyclopédia Jurídica*, tomo I, Barcelona 1950, 501; y PESET, M.; MORA, A.; y CORREA, J., *Historia del Derecho*, Artes Gráficas Soler, Valencia 2000, 32.

expone la evolución progresiva total de la literatura jurídica española, indagando separada, pero paralelamente, la serie de cambios por que han pasado sus dos elementos integrantes, el jurídico y el lingüístico, en los diferentes pueblos que, sucesiva o simultáneamente, y durante más de treinta siglos, han habitado en nuestra Península.

En este sentido, sin duda alguna, la obra capital de Ureña es su *Historia de la Literatura jurídica española* (Madrid, 1906), desgraciadamente interrumpida, y de la cual forma parte *La Legislación gótico-hispana* (Madrid, 1905), que supone una valiosa aportación a la historia de fuentes jurídicas. No solamente se recogen en ella cuantos datos ha aportado la erudición española y extranjera sobre la materia, sino que se examinan con criterio original, fundado en el estudio directo y paciente de los códices, las distintas etapas evolutivas del gran cuerpo legal gótico, conocido propiamente con el título de *Liber iudiciorum*. Y la parte más sustanciosa es la referente a la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*, en la que señala las etapas de semejante evolución, desde el *Edictum Theodorici II regis*, hasta la *Vulgata*, pasando por los *Statuta legum* de Eurico, el *Breviarium Alarici II*, el *Codex revisus* de Leovigildo, la serie de *Novellae leges*, el *Liber iudiciorum* de Recesvinto, con las *Novellae leges* del mismo, la *Lex renovata* de Ervigio y la *Lex revisa* de Egica.

Entre sus obras relativas a la cuestión jurídica musulmana, debe destacarse un original discurso de inauguración en la Academia de Jurisprudencia de Oviedo titulado: *Nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes* (Oviedo 1880); un curiosísimo estudio sobre *La influencia semita en el Derecho medioeval de España* (Madrid, 1897); una disertación sobre una interesante familia de jurisconsultos musulmanes: *los Benimajlad de Córdoba* (Zaragoza, 1904); y un excelente discurso inaugural, verdadero resumen de la historia de la literatura jurídica española: *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español* (Madrid, 1906).

Fruto de su entusiasmo por el Derecho fue la puesta en marcha del *Museo Laboratorio Jurídico* (1909) en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, que constituyó una de sus mayores aportaciones

a la vida universitaria con el que trató de modernizar las enseñanzas jurídicas, haciéndolas más prácticas y científicas³⁹.

Relevante en el arabismo jurídico español es también la figura de **Julián Ribera y Tarragó (1858-1934)**⁴⁰, maestro del gran arabista Miguel Asín Palacios.

Fueron varias sus obras realmente significativas para el arabismo español entre las que merecen destacarse: *La enseñanza entre los musulmanes españoles* (1893), *Bibliófilos y bibliotecas en la España musulmana* (1896) y *Orígenes del Justicia de Aragón* (1897). Pero en el ámbito jurídico editó una interesante recopilación: *Historia de los jueces de Córdoba de Aljoxaní* (1914), convencido de que la crónica de Aljoxaní: “es una de las más interesantes y que mejor se prestan a realizar estudios acerca de la vida social de la España musulmana durante el emirato de los Omeyas”, lo que llevó a impulsar a publicar el texto árabe y su traducción española que, a su modo de ver: “es la crónica que nos pone en contacto más directo con aquella sociedad: ninguna otra permite que penetremos tan adentro ni tan objetivamente”⁴¹.

En el prólogo a esta obra del siglo X escribió:

“La plena convicción de que la crónica de Aljoxaní es una de las más interesantes y que mejor se prestan a realizar estudios acerca de la vida social de la España musulmana durante el emirato de los Omeyas, ha sido el principal motivo que me ha impulsado a publicar el texto árabe y su traducción española. A mi modo de ver, es la crónica que nos pone en contacto más directo con aquella sociedad: ninguna otra permite que penetremos tan adentro ni tan objetivamente”⁴².

39 CASTAÑEDA, V., «Don Rafael de Ureña y Smenaud», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t XCVII, Cuaderno II, Octubre-diciembre (1930) 509-522, en esp. 511-512.

40 El P. López Ortiz le dedicó dos necrológicas de sumo interés. Vid. LÓPEZ ORTIZ, J., «Julián Ribera y Tarragó» (1887-1934), en *Anuario de Historia del Derecho Español* 11 (1934) 584-586; y LÓPEZ ORTIZ, J., «In memoriam. Ribera» (1858-1934), en *Cruz y Raya* 5 (1934) 131-133.

41 RIBERA Y TARRAGÓ, J., *Historia de los jueces de Córdoba de Aljoxaní*, p. VII.

42 *Ibid.*, XII-XIII.

La *Historia de los jueces* pone en comunicación a éstos en su vida familiar, en su marcha por la calle, en las audiencias públicas dentro de la mezquita aljama. De ese modo, se puede ir estudiando todas las funciones de esa dignidad, que constituyó el modelo de la organización judicial en la España musulmana.

Discípulo de Francisco Codera fue **Francisco Pons Boigues (1861-1899)**, por cuyo consejo cursó los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, donde fue alumno de Marcelino Menéndez Pelayo.

A su pluma se deben unos *Apuntes sobre las escuelas mozárabes toledanas* que se conservan en el Archivo Histórico Nacional (Madrid 1897), pero debe ser recordado, sobre todo, por su *Ensayo bio-bibliográfico sobre los historiadores y geógrafos arábigo-españoles* (premiado por la Biblioteca Nacional en 1893 y publicado en 1898). Esta obra debía ir seguida de un Ensayo bio-bibliográfico sobre los médicos y naturalistas arábigo españoles, que quedó inédita.

Dedicada expresamente: “*al distinguido maestro y excelente amigo Julián Ribera y Tarragó*” escribe su obra partiendo de la afirmación que había hecho Cánovas del Castillo al decir que:

“*El estudio de los hechos de los musulmanes en el suelo español tiene tan verdadera importancia, que de él depende que permanezca en la adolescencia o llegue a la edad de la madurez nuestra historia*”⁴³.

Por esta razón, justificó la necesidad de su obra:

“*Para lo cual era preciso tener noticia previa de los historiadores musulmanes, estudiar su biografía y bibliografía, saber lo que nos resta de sus escritos, aquilatar su respectiva importancia ante la crítica; y cuando todo esto se haya logrado, cuando las obras de los historiadores arábigos españoles sean tan familiares entre nosotros como pueden serlo las deficientes y exigüas fuentes cristianas, entonces podremos decir que conocemos la verdadera, la auténtica historia arábigo-hispana. Entre tanto, la historia patria permane-*

43 CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Contestación al discurso del Sr, Lafuente Alcántara en el acto de su recepción pública en la Real Academia de la Historia*, Madrid 1863.

*cerá en la adolescencia, como elocuente y gráficamente afirma el Sr. Cánovas del Castillo”*⁴⁴.

Con este propósito, Pons trazó un panorama general de la literatura biográfica y bibliográfica en *Al-Ándalus*.

Otro gran arabista fue **Miguel Asín Palacios (1871-1944)**⁴⁵, cuya producción en el ámbito jurídico musulmán, fuera de los estudios estrictamente filológicos, se vertebró en cuatro direcciones: exhumación de textos hispano-árabes y confrontación de sus contenidos con la obra de los grandes pensadores islámicos orientales para constatar sus relaciones; influjo de la espiritualidad cristiana en el pensamiento sufí; aportación de la filosofía arábigo al Renacimiento de la Escolástica cristiana del siglo XIII; y precedentes islámicos en el gran florecimiento místico hispano del siglo XVI.

Este famoso arabista español, que era sacerdote, fue alumno aventajado de Julián Ribera, a quien conoció en 1891, surgiendo entre ellos una larga amistad y numerosas colaboraciones científicas, y de Menéndez Pelayo, en 1896, quien estuvo, además, en su tribunal de doctorado. Ambos orientaron su futuro hacia los estudios árabes, a los que se dedicó con empeño ganando por oposición la Cátedra de Lengua Arábigo de la Universidad de Madrid en la que sucedió, precisamente, a otro gran arabista, de quien ya dimos noticia, Francisco Codera Zaidín.

Desde luego, alumno aventajado de Miguel Asín Palacios fue el P. José López Ortiz (1898-1992), a quien conoció en El Escorial, donde acudía con frecuencia para trabajar en los manuscritos árabes de la Biblioteca escurialense, y fue quien le formó como arabista junto a

⁴⁴ PONS BOIGUEZ, F., *Ensayo bio-bibliográfico sobre los historiadores y geógrafos árabo-españoles*, Estb. tipogr. de San Francisco de Sales, Madrid 1898, 1.

⁴⁵ Sobre su biografía y bibliografía puede verse: VALDIVIA VALOR, J., *Don Miguel Asín Palacios. Mística cristiana y mística musulmana*, Hiperión, Madrid 1992; RAMÓN GUERRERO, R., «Miguel Asín Palacios y la filosofía musulmana», en *Revista Española de Filosofía Medieval* 2 (1995) 7-17; LATOR, E., «Islamismo y cristianismo en la última obra de Asín Palacios», en *Razón y Fe* 107 (1935) 359-379; GARCÍA GÓMEZ, E., «En la jubilación de Don Miguel Asín», en *Al-Ándalus* 6 (1941) 265-270; GONZÁLEZ PALENCIA, A., «Don Miguel Asín Palacios», en *Arbor* 2 (1944) 179-206.

dos agustinos más: Melchor Martínez Antuña⁴⁶ y Nemesio Morata⁴⁷, ambos colaboradores después de la Escuela de Madrid.

La obra de Asín Palacios se centró en encontrar las relaciones mutuas que ligaron la cultura cristiana y la islámica y en exhumar textos apenas conocidos, sintiendo un especial interés en este sentido por la filosofía islámica. Una de sus obras clave es: *La Escatología musulmana en la Divina Comedia* (Madrid, 1919), que fue su discurso de ingreso en la Real Academia Española, donde defendió la hipótesis de que el escritor florentino se sirvió de los textos de Ibn al-Arabi para componer su conocida obra.

Su gran relevancia jurídica se debe a su participación en la fundación del Centro de Estudios Históricos en 1910 que contó con dos secciones de estudios árabes. Uno de sus frutos fue el *Catálogo de los manuscritos árabes y aljamiados* de la Biblioteca de la Junta para la Ampliación de Estudios en 1912. Y, en 1933, que fundó y dirigió, junto con Emilio García Gómez la revista *Al-Ándalus*, dedicada a los estudios árabes y publicada hasta el año 1978, en que fue sustituida por la revista *Al-Qantara*.

Pocos meses después de su muerte, el CSIC, le honró con la creación del *Instituto Miguel Asín*, nombre que, a partir de este momento, llevó la Escuela de Estudios Árabes de Madrid y Granada, quedando el Instituto Benito Arias Montano dedicado a los estudios hebraicos y antiguo Oriente⁴⁸.

46 Melchor Martínez Antuña (1889-1936) fue arabista, sacerdote agustino y Doctor en Letras. Bibliotecario en el Monasterio de San Lorenzo de El Escorial y profesor de la Escuela de Estudios Árabes y de la Universidad Central de Madrid. Escribió un enorme volumen de artículos y varios libros sobre Humanidades y Literatura y cultura hispanoárabes. Pueden destacarse: *Abenhayán de Córdoba y su obra histórica* (1924), *La corte literaria de Alhaquen II en Córdoba* (1929) y *Las Campañas de los Almohades en España* (1935). Vid. <http://mcnbiografias.com>.

47 Nemesio Morata (1886-1960). Sacerdote agustino, especializado en lenguas semíticas ejerció la docencia en El Escorial y en la Escuela de Estudios Árabes de Madrid. Entre sus obras figuran: *Los nuevos estudios arábigos en España*, 1920; *Avempace*, 1924; *Colección de Fatwas*, 1932; *Catálogo de los fondos árabes primitivos de El Escorial*, 1934; *La presentación de Averroes en la corte almohade*, 1941. Vid. ESTAL, G. del, «El padre Morata o el magisterio socrático», en *ABC (Madrid)* - 27/04/1960, 21 - ABC.es Hemeroteca.

48 Actualmente, con la reorganización del CSIC de 1985 este Instituto ha aparecido al ser integrado en el nuevamente recreado Centro de Estudios Históricos.

No podemos dejar de mencionar, finalmente, al rector de la Universidad de Granada, fusilado en Viznar tres meses después de empezar la Guerra civil, **Salvador Vila (1904-1936)**⁴⁹, cuya muerte tan precipitada privó a la ciencia jurídica española de un “*arabista especializado en la historia de las instituciones*”, tal y como afirmó Alfonso García-Gallo⁵⁰.

Por dos obras de naturaleza jurídica debe ser recordado especialmente en este lugar: *Abenmoguit. Formulario notarial* (1931) y *Un contrato de matrimonio entre musulmanes del siglo XVI* (1933), que publicó consciente de la importancia de conocer los formularios de los contratos para conocer la historia del Derecho musulmán en España, en los cuales se conserva todo el derecho vivido de toda una época y que, hasta los estudios del P. López Ortiz, no habían sido objeto de la atención que estos manuscritos merecen.

Con el nombre de estos autores y con las obras que hemos reseñado, que publicaron para reconstruir el legado jurídico hispano-musulmán, y cuyas aportaciones fueron decisivas para conocer esos siete siglos de historia de invasión musulmana de nuestro país, podemos hablar de una escuela de arabistas españoles con dimensión jurídica, y cuyo precursor sería, a nuestro juicio, nuestro querido agustino José López Ortiz.

V. NUEVAS PERSPECTIVAS DEL ARABISMO JURÍDICO ESPAÑOL

La realidad actual en España abre nuevas perspectivas al arabismo mediante nuevas investigaciones e iniciativas. Las nuevas generaciones de investigadores son sensibles hacia un arabismo más actualizado, tendente a posturas ensayísticas sobre los hechos históricos que atañen al mundo contemporáneo⁵¹.

49 Dicen que Unamuno no volvió a ser el mismo tras conocer el triste desenlace de Vila, y que incluso su muerte precipitaba su propio fallecimiento que tuvo lugar tan solo dos meses después. Vid. AMO, M. del, *Salvador Vila, el Rector fusilado en Viznar*, Granada 2005.

50 GARCÍA GALLO, A., “Reseña” a la obra de E. Leví-Provenzal, y GARCÍA GÓMEZ, E., «Sevilla a comienzos del siglo XII. El Tratado de Ibn Abdun», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 19 (1948-49) 656-664, en esp. 656.

51 CARMONA GONZÁLEZ, A., «Una década (1997-2007) de trabajos sobre textos religiosos y jurídicos de Al-Ándalus», en *Medievalismo* 17 (2007) 291-312; AGUIRRE

En este aspecto, no podemos olvidar los importantes estudios realizados por la nueva escuela de arabistas españoles con autores destacados como María Jesús Viguera⁵²; David Peláez Portales⁵³; José Aguilera Pleguezuelos⁵⁴; Juan Martos Quesada⁵⁵; Magdalena Martínez Almira⁵⁶; Bruno Aguilera Barchet⁵⁷; Alejandro Martínez Dhier⁵⁸; Pedro Chalmeta y Federico Corriente⁵⁹; E. Viguera Franco⁶⁰; Magdalena Martínez; V. Flórez de Quiñones⁶¹; P. Mandirola Brieux⁶² y Manuela Manzanares de Cirre⁶³, entre otros.

SÁDABA, F. J., «Granada y los estudios de Derecho islámico», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su reino*, 13-14 (1999-2000) 461-493. Estos estudios establecen el estado de la cuestión de los estudios jurídicos islámicos en el arabismo español en general, o en la escuela de Granada, en particular, a finales del siglo XX.

52 Ha publicado hasta la fecha 55 libros, ediciones, traducciones y libros colectivos, entre ellos los volúmenes VIII-1, 2, 3 y 4 de la *Historia de España* de Menéndez Pidal.

53 PELÁEZ PORTALES, D., *La administración de Justicia en la España musulmana*, Almendro, Córdoba 1999.

54 AGUILERA PLEGUEZUELO, J., *Estudio de las normas e instituciones de derecho islámico en Al-Ándalus*, Guadalquivir, Sevilla 2000.

55 MARTOS QUESADA, J., «Islam y Ciencia en Al-Ándalus», en *íllu. Revista de Ciencias de las Religiones*, Anejos XVI (2006) 75-92; MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, G. Martín, Madrid 1999; MARTOS QUESADA, J., «El Corán como fuente del Derecho en el Islam», en *Cuadernos de Historia del Derecho* XI (2004) 327-338; MARTOS QUESADA, J., «Islam y derecho: las escuelas jurídicas en Al-Ándalus», en *Arbor* 731 (2008) 433-442.

56 MARTÍNEZ ALMIRA, M., «Estudios e investigaciones sobre las fuentes, derecho privado, penal y procesal islámico», en *Al-Ándalus*; MARTÍNEZ ALMIRA, M., «Una aproximación historiográfica», en *Interpretatio* 8 (2002) 19-173.

57 AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al Derecho musulmán*, Dykinson, Madrid 2007.

58 MARTÍNEZ DHIER, A., «Algunas consideraciones sobre la Historia del Derecho musulmán en España», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 34 (2007) 189-206.

59 CHALMETA GENDRÓN, P., y CORRIENTE CÓRDOBA, F., *Formularios notariales hispano musulmanes*, Madrid 1983.

60 VIGUERA FRANCO, E., «Derecho musulmán de la escuela malequita en Occidente», en *Iustitia, Boletín Oficial del Ministerio de Justicia* VIII (1944) 5-16.

61 FLÓREZ DE QUIÑONES, V., «Formularios notariales hispano-musulmanes», en *Anales de la Academia matritense del Notariado* XXII (1977) 179-226.

62 MANDIROLA BRIEUX, P., *Introducción al derecho islámico*, Marcial Pons, Madrid 1998.

63 MANZANARES DE CIRRE, M., *Arabistas españoles en el siglo XIX*, Instituto Hispano-Árabe de Cultura, Madrid 1972.

Asimismo, deben destacarse las iniciativas a nivel, tanto institucional como privado, de la labor de las Universidades en sus departamentos de árabe, la creación de bibliotecas especializadas e institutos que impulsan una gran actividad de conocimiento y divulgación⁶⁴, que son muestra patente de una tradición consolidada desde que, con el P. López Ortiz como precursor del arabismo jurídico, aquellos investigadores apostaran por el estudio del Derecho musulmán como parte importante de nuestra Historia del Derecho español.

La reciente puesta en marcha de la llamada *Biblioteca de Al-Ándalus*, contiene un repertorio bio-bibliográfico en que se encuentran (o estarán en un futuro) todos los autores andalusíes con sus correspondientes estudios, se conserven o no sus manuscritos, y que incluye todas las obras llegadas hasta nuestros días. Se trata de una empresa colectiva en la que participan casi todos los arabistas españoles y algunos extranjeros, realizada por la Fundación Ibn Tuyayl de Almería, lo que permitirá en el futuro la difícil tarea de buscar elencos biográficos no siempre disponibles⁶⁵.

Debe, asimismo, destacarse la publicación actual de tres importantes diccionarios sobre la materia. El primero de ellos es un extenso glosario completado con varios apéndices de gran utilidad, recomendable para los especialistas en el sistema legal islámico. Se trata del *Diccionario de Derecho islámico* de Felipe Maillo Salgado, que contiene una exposición sintética y actualizada del complejo doctrinal y normativo de la legalidad islámica. Su uso resulta útil tanto para el estudio de las épocas pasadas como para el conocimiento de las sociedades islámicas actuales⁶⁶. También el *Diccionario jurídico español/árabe* de

64 Conviene citar, acaso, los más importantes: Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe; Escuela de Estudios Árabes de Granada; Instituto Egipcio de Estudios Islámicos; Centro de Información y Documentación Africanas; Centro de Estudios Árabes y Arqueológicos “Ibn ‘Arabí” de Murcia; Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial.

65 CARMONA GONZÁLEZ, A., «El saber y el poder: cuarenta biografías de ulemas levantinos de época de Ibn Mardanis», en *Estudios onomástico-biográficos de Al-Ándalus* 10 (2000) 57-130; MARTOS QUESADA, J., «Los diccionarios biográficos como fuentes para el conocimiento del mundo jurídico de Al-Ándalus: características y reflexiones», en *Anaquel de estudios árabes* 9 (1998) 45-64.

66 MAILLO SALGADO, F., *Diccionario de Derecho islámico*, Trea, Gijón 2005.

Abdellatif Aguessim El Ghazouani, profesor de traducción de árabe de la Universidad de Granada⁶⁷; y, el *Diccionario de términos jurídicos árabe-español* de Manuel C. Feria García⁶⁸. Estos diccionarios han cubierto el vacío existente que tenían los investigadores de diccionarios específicos sobre el campo jurídico, lo mismo que los abogados y profesionales del derecho que precisen de su uso. Con estos diccionarios se acaba la inexistencia de diccionarios jurídicos árabe-español y viceversa, que son herramientas imprescindibles para el investigador, aunque esté versado en lenguas⁶⁹.

Con todo ello, queda patente una escuela de arabismo jurídico español, cuyo precursor fue el P. López Ortiz, que ha dado su fruto en forma de investigaciones y estudios diversos para seguir reconstruyendo seriamente el legado hispano-musulmán. Basta con echar una ojeada a la extensa bibliografía, tanto española como extranjera que ha aparecido en los últimos años para poder afirmar el interés creciente por estos temas de nuestros investigadores con la publicación de tesis doctorales, traducciones, textos de literatura árabe, historia clásica o moderna del Islam, así como con la aparición de numerosas revistas especializadas sobre la materia⁷⁰.

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ LLAMOSÍ

67 AGUESSIM EL GHAZOUANI, A., *Diccionario jurídico español/árabe*, Comares, Granada 2006.

68 FERIA GARCÍA, M., *Diccionario de términos jurídicos árabe-español*, Ariel, Barcelona 2006.

69 CARMONA GONZÁLEZ, A., «Una década (1997-2007) de trabajos sobre textos religiosos y jurídicos de Al-Ándalus», en *Medievalismo*, 17 (2007) 291-312, esp. 294.

70 Deben citarse, entre las más importantes: *Al-Qantara*, *Al Árabi*, *Awraq*, *Cuadernos de Historia del Islam*, *Cuadernos de la Alhambra*, *Boletín de la Asociación española de Orientalistas*; *Omaya*, etc.

